## PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

Ley 25.743

Objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Distribución de competencias y de las autoridades de aplicación. Dominio sobre los biarqueológicos y paleontológicos. Registro Oficial de Yacimientos Arqueológico Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos. Concesio Limitaciones a la propiedad particular. Infracciones y sanciones. Delitos y Penas. Traslad objetos. Protección especial de los materiales tipo paleontológico. Disposici complementarias.

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada: Junio 25 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan co fuerza de Ley:

### PROTECCION DEL PATRIMONIO

## ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO

# De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

**ARTICULO 1º** — Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrim Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación aprovechamiento científico y cultural del mismo.

**ARTICULO 2º** — Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vest de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en a jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitar país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios o actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fó en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las a jurisdiccionales.

**ARTICULO 3º** — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

## **ARTICULO 4º** — Serán facultades exclusivas del Estado nacional:

- a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adopta medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.
- b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internaci mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello de instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológic correspondiente país de origen.

**ARTICULO 5º** — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependien la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su carg facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se estab conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que requerirá a las jurisdicciones locales.
- b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.
- c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organi competentes en la materia, existentes en las provincias.

**ARTICULO 6º** — Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ci de Buenos Aires:

- a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la le protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organism existente.
- b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y OtaArqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la r coordinación nacional.
- c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.
- d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospeccion

investigaciones.

- e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centra y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.
- f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplim más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.
- g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organ nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.
- h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuer país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimier adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y rel al país.
- **ARTICULO 7º** Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gob Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendien alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investiga del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

**ARTICULO 8º** — El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectu en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a soli de éstas.

# Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

**ARTICULO 9º** — Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Es nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordante la Constitución Nacional.

**ARTICULO 10.** — Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavac realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado naci provincial o municipal, según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a da destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organizaci seguridad indispensables para su preservación.

# Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

ARTICULO 11. — Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológic paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organ

competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

**ARTICULO 12.** — Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacim arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donc encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no im ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado naci provincial o municipal.

**ARTICULO 13.** — Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efe trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunci organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta q organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

**ARTICULO 14.** — Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hi cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o en responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local de hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de momento su responsabilidad.

**ARTICULO 15.** — Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

# Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

**ARTICULO 16.** — Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgació la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cual material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego ba posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológic paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia il dando lugar al decomiso de dichos bienes.

**ARTICULO 17.** — El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y r denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren deposita naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráfic fotográficos que permitan su identificación.

**ARTICULO 18.** — Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos e Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donaci instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios

todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

ARTICULO 19. — Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológinscriptos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en f fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado de expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminan través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición di Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajena deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferende el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifest desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la r situación para su inscripción en el Registro Oficial.

**ARTICULO 20.** — Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo ante estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por c (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsab al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

**ARTICULO 21.** — Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de ob arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un perdeterminado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán superviscontrolar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

**ARTICULO 22.** — Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o r paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga corganismo competente.

#### De las concesiones

**ARTICULO 23.** — Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimi arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesió la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimis donde se efectuarán los estudios.

**ARTICULO 24.** — Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigac arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras q soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.
- b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con tareas científicas a realizar.

- c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspond identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.
- d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a la investigación.
- e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística que se propone actuar.
- f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autor competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.
- g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.
- h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten plane trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacional provinciales.

- **ARTICULO 25.** Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución cien extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica esta universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.
- **ARTICULO 26.** Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietari terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplica deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos pa ejecución de los trabajos que requiera la investigación.
- **ARTICULO 27.** El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organ competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administr jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.
- **ARTICULO 28.** Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinari conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.
- ARTICULO 29. El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vest

arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escriconcesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

- **ARTICULO 30.** Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios po obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio duran término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.
- **ARTICULO 31.** Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piez materiales que extrajeren a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual ma deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe cient documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulte los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijado este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.
- **ARTICULO 32.** La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control d investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerid cumplimiento de la presente ley.
- **ARTICULO 33.** Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive deb fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los proy resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.
- **ARTICULO 34.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concotorgada.

# De las limitaciones a la propiedad particular

- **ARTICULO 35.** Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terreno propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilit estudio y/o preservación del yacimiento.
- **ARTICULO 36.** El organismo competente podrá, por razones de interés público, dispon ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o r paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnizacio propietario del terreno.
- **ARTICULO 37.** En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o r paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren di

bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediant especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

## De las infracciones y sanciones

**ARTICULO 38.** — Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá o reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valo bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la cometida y al carácter de reincidente del infractor.
- c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados cometer la infracción.
- d) Suspensión o caducidad de la concesión.
- e) Inhabilitación.
- f) Clausura temporaria o definitiva.

**ARTICULO 39.** — Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tarea prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicit correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fija acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de natur arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrir cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los ef de que ésta determine si están incursos en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Có Penal).

**ARTICULO 40.** — Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológic paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deb denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad pol más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denun ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

ARTICULO 41. — Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológic restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los pl

establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas e Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plaz cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

ARTICULO 42. — El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajust las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguiere objetivos diferentes a los establec podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si adema comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos e cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilita temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los mater arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigaciones.

**ARTICULO 43.** — Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente le apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibi aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se trata ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura tempor siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

**ARTICULO 44.** — Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier final dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde radicados los materiales.

**ARTICULO 45.** — El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organ competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciprevistas en la presente ley.

## De los delitos y sus penas

**ARTICULO 46.** — Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tares prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

**ARTICULO 47.** — Si durante la comisión del hecho descripto en la norma precedente, se produjer deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estad estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

**ARTICULO 48.** — Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilita especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimic arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

**ARTICULO 49.** — La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, prod o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 8 concordantes del Código Aduanero.

## Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

**ARTICULO 50.** — Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados de del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bier garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

**ARTICULO 51.** — El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológic paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, p autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o la difusión del conocimiento en el extranjero.

## De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos

**ARTICULO 52.** — Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fine intercambio, canje o donación.

**ARTICULO 53.** — Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obter de bienes arqueológicos y paleontológicos.

**ARTICULO 54.** — Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la sigu forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio; c) Las herencias, legados, donacione particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas

de protección;

h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

## Disposiciones complementarias.

**ARTICULO 55.** — El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontolo funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 56.** — Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta le funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontoló Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación e evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial preservación y control.

**ARTICULO 57.** — Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La pres ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) c

**ARTICULO 58.** — Derógase la Ley Nº 9080, su decreto reglamentario y toda otra disposición quo oponga a la presente.

**ARTICULO 59.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.743 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.